

# LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

**VOL. 3**

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL  
MARQUÉS



*Dykinson, S.L.*

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA  
M<sup>a</sup> DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotoco-piar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M<sup>a</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech  
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>



Eduardo Rodríguez Espinosa y  
M<sup>a</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech

---

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS  
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO  
DE ENSENADA (S. XVIII)**

---

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo  
-Viso del Marqués

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)  
2025



# Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

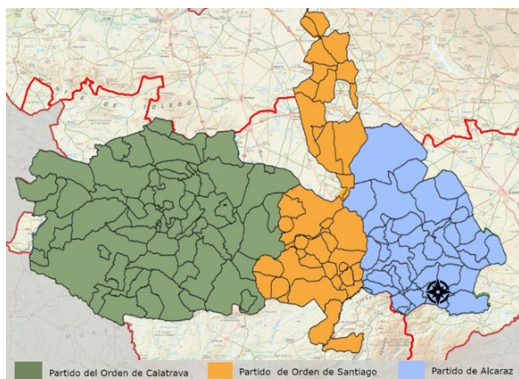
Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués





## ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



## 97. VILLAVERDE DE GUADALIMAR <sup>(50)</sup>

(Villa Verde de la Sierra)

En la villa de Villa Verde, en veinte y siete días de el mes de febrero de mill setezientos cinquenta y tres años, el señor don Francisco Xauier de Gortari, Juez Subdelegado en ella para la aberiguación de los efectos y rentas sobre que debe establecerse una sola Contribución, y hallándose presente el cura propio de la parrochial de estevilla, don Pedro Ventura de Ves, en virtud de recado político que se le dio, comparezieron ante su Merzed, en este audiencia, los señores Pedro de Ortega y Juan Gallego, Alcaldes Ordinarios; Miguel Martínez y Juan Nabarro Martínez, Regidores anuales numerarios; Gabriel Fernández Machuca, escribano de el Ayuntamiento esta villa; Lorenzo y Gonzalo Muñoz Millán, peritos ynteligentes labradores y ganaderos, por efecto de ebaquar y responder a las preguntas de el Ynterrogatorio, de todos los quales, a exepzión de dicho cura párrocho, por ante mi el escribano rezibió juramento y cada uno lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz, según derecho, y bajo de él prometieron dizir verdad, y por un thenor rrespondieron lo siguiente:

### **1. *Cómo se llama la población***

A esta respondieron que este citada villa se llama Villa Verde de la Sierra de la ciudad de Alcaraz.

### **2. *Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.***

A este respondieron que este nominada villa es una de las comprehendidas en el Partido de la ciudad de Alcaraz, segregada de la Provinzia de Jaén y agregada a la de la Mancha, que los Millones ympuestos, Alcavalas, Terzias Reales, Cientos, Sissas y Seruizio Ordinario con su Fiel Medidor, según encavezamientos, entran por caudales de la Thesorería de Alcaraz, que se administra de quenta de su Magestad (Dios le guarde) y asziende a cinco mill ciento y treinta y dos reales de vellón, según los recudamientos librados por la Contaduría.

Y el señor de este villa es el Conde de Paredes y está sujeta a don Pedro Amores Angulo, Conde de las Navas de Amores, vezino de la villa de las Peñas de San Pedro, por habérsele dado en empeño por cierta cantidad de maravedíes el título de Paredes Ymboze ad goze (sic), aunque le pertenece la escribanía numeraria de esta villa, por cuia regalía, según convenio de inmemorial tiempo, se le contribuye, así a este como a sus antezesores, con la cantidad de doszientos y veinte reales, aunque antes sólo se le ha contribuido con ciento y diez para poder nombrar persona que a voluntad de su Ayuntamiento ejerza tal ofizio

<sup>50</sup> La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469\_241/276, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB. Catastro del Marqués de la Ensenada. Leg. nº 220.

de escribano; así mismo le pertenece a dicho conde la escogencia para el nombramiento de oficios de Justizia y conzejiles que propone esta villa, y se le contribuye con treinta reales de vellón; también les pertenece las penas de Cámara de las causas que las ocasionan, por cuya razón se trata de encavezamiento por el tiempo de su voluntad, para cuyo efecto al presente se halla esta. cohordinando sus conziertos, y les parece aszenderá a quarenta reales de vellón anuales a su Magestad (que Dios guarde), además de lo mencionado en asumpto de contribuciones de Rentas Provinciales se le contribuye con otros encavezamientos separados a saber: por razón de gastos de Jusstizia se contribuye, según encavezamiento que se trata con el Subdelegado de todas rentas de la ciudad de Alcaraz, con la cantidad de quarenta y cinco reales de vellón anuales. Por razón de utensilios y reparto de paxa, que se satisfaze en la ciudad de Jaén, según despacho que se libra por el Correxidor de dicha ciudad para la probisión de la de la (sic) tropa que reside y transita en aquella probincia, regularmente se contribuye con la cantidad de quinientos reales, regulado en un quinquenio. También le corresponde por razón de la Real Quota de Aguardiente, que satisfaze en arcas de Rentas Provinciales de la ciudad de Alcaraz a beneficio de la Real Hazienda, con la cantidad de setenta y dos reales, en cuyos términos perzibe la Real Hazienda por todas las referidas contribuciones cinco mill setezientos quarenta y nueve reales y al citado señor de esta villa se le contribuye con doszientos y noventa reales de vellón, sin que por esta contribución tenga dominio alguno en Propios de villa, ni otros efectos, ni se le reparta cosa alguna por razón de Contribuciones Reales, Servizio Ordinario ni otro algún motibo por no ser vezino ni tenerle por tal. Y que por lo respectibo a Rentas Generales y sus agregados ygnoran la consistenzia de ellas, y no pagan por razón de pribilexio de certificación, ni otro cargo cosa alguna.

***3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.***

A esta respondieron que el término que esta villa ocupa en el todo de su término, de levante a poniente, como legua y media; y de el norte al sur, como una legua; de circunferencia, como quatro leguas; y de andarlo por la mala tierra le considera gastar ocho oras. Linda, a lebante y norte, con tierras de la ciudad de Alcaraz; a poniente con el término de la villa de Segura; y por el Sur con el término de la villa de Cotillas. Y su figura es la que se dará en papel separado.

***4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.***

A esta respondieron que las espezies de tierra comprehendidas vajo de los linderos de el término de esta villa que dejan deslindado son a saber: de regadío con agua corriente que permanece. Hai tierras de secano y sembradura, sin destino así a las unas como a las otras para llebar semilla figa (sic) y solo en las de el expresado riego se siembra un año de trigo o zebada y al siguiente de barbecho se plantan ortalizas como cáñamo, panizo, criadillas, melones, o legumbres y las demás de sembradura se ocupan en pan llebar; ay tierras de viñas plantadas a manta; ay tierras de olibos con la misma forma de plantío; tierras de pasto vosques, mathorrales y montes, así propias de la villa como de particulares.

Y por lo respectibo a las tierras de **regadío permanente**, como va dicho, se siembra un ano, y al siguiente, que se queda de barbecho se siembra la nominada hortaliza, sea de la calidad que fuese la tierra, pues solo se siembra de ortaliza en una pieza, lo que se reconoce por el

dueño ser más aparentes, y lo restante de la citada pieza se queda de descanso, pues nunca se siembra ninguna pieza de tierra yntegra de ortaliza si no es meramente lo que nezesita cada dueño para su gasto, por no ser país que este fruto pueda tener utilidad alguna en venta, y menos prebalezer por lo crudo de la tierra y riguroso de fríos aún en el tiempo de verano.

En las tierras de **secano** de primera calidad se siembra un año, y al siguiente se queda de barbecho; en las de segunda calidad se siembra un año y se queda otro de descanso y el que se sigue se haze de barbecho para sembrar subseguente; en las tierras de tercera e ynferior calidad secano y sembradura se siembra un año y se queda quatro de descanso, al siguiente se rompe y barbecha para proseguir con una cosecha por el mismo tenor.

La tierra de **viña**, produze su cosecha respectiba; la de **olibos** en la misma forma; las tierras **montuosas** algunas de ellas producen fruto de vellota, que se arrienda a favor de el Conzejo; las tierras **montuosas y mathorrales**, que no se han comprehendidas en las dehesas propias de Conzejo, que son las que llaman una de *Conzejo* y otro de el *Obligado*, y mitad de la dehesa de *Santiago* redunda el venefizio de pastos en aprovechamiento común de los rebaños de ganados de los vezinos de esta villa y más por lo correspondiente a pastos pueden dichos vezinos entrar sus ganados pastando en toda la dehesa que llaman de *Santiago* de la que ay mancomunidad entre estos y los vezinos de la villas de Cotillas, de forma que dicha mancomunidad se extiende a que en quanto a pastos son unos vezinos y otros libremente partizipes, y por lo correspondiente de oja y vellota es costumbre inmemorial arrendarse, y la mitad de los respectivos arriendos se contribuye a favor de aquel Conzejo y la otra mitad a el de esta villa.

***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A este respondieron que en las especies de tierra que dejan declaradas hay las calidades de primera, segunda y tercera.

***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A este respondieron que los plantíos de árboles que hay hechos en las referidas tierras, son a saber: vides, olibos, guindos, cerezos, melocotones, ygueras, ciruelos de distintas espezies, membrillos, moreras, nogales, morales, perales, enzinas, robles y pinos.

***7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.***

A esta respondieron que los expresados plantíos están echos en las tierras de sembradura, sea de riego o de secano y en las de tercera de secano, los nombrados encinas, robles y pinos en las tierras montuosas.

***8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren***

A este respondieron que todos los plantíos, así de vides como demás ya citados, están echos sin regla, extendidos a manta por toda la tierra, y algunos por las márgenes de las piezas.

***9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.***

A esta respondieron que en este término nunca se a usado de medida alguna por las tierras

ni se a oydo de semejante arte, hasta la práctica de diligencias de Única Contribución que se ha pasado por lo acostumbrado en el Campo de Calatraba de la provincia de la Mancha, que consiste de noventa y seis varas castellanas en quadro, y que en esta atención solo para qualesquiera apeo se balen los declarantes de la experiencia a la extensión a puño de la semilla, en cuios términos a cada cuerda de tierra de medida real de primera calidad de riego y sembradura, por ser de más fuerza y pan llebar, le consideran fanega y media de semilla a puño; y en las demás calidades de tierra se ha experimentado confrontar la esperiencia con la extensión con la misma cuerda de medida real.

***10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.***

A esta respondieron que el número de fanegas de tierra de que se compone el término de esta villa, según el corto conozimiento de los declarantes, será como onze mill setezientas, con la distinción de espezie y calidades siguientes: de primera calidad de riego, como cien cuerdas; de segunda calidad de esta espezie, ciento y cinquenta cuerdas; de tercera calidad, como ciento y veinte cuerda; de primera calidad secano, sesenta cuerdas; de segunda calidad de esta espezie, ciento y cinquenta cuerdas; de tercera e ynferior calidad, doszientas cuerdas; de primera calidad tierra de viña, dos cuerdas; de segunda calidad de este clase, quatro cuerdas; de tercera e ynferior calidad, seis; de primera calidad plantada de olibos, una cuerda; de segunda calidad, dos cuerdas; de tercera e inferior calidad de esta clase, dos cuerdas; de dehesas propias de el Conzejo. como dos mill y quinientas cuerdas; y las ocho mill quatrozientas y tres cuerdas restantes a las onze mill y setezientas, ya declaradas, son las que compondrán los mathorrales, ejidos y tierra común.

***11. Qué especies de frutos se cogen en el término***

A esta respondieron que los frutos que se cogen en las espresadas tierras son a saber: trigo, cevada, centeno, oja para criar seda, algunas frutas y legumbres como cáñamo, criadillas, panizo y legumbres.

***12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.***

A esta respondieron que la cantidad de frutos que produze una cuerda de tierra, con una regular cultura es a saber (cada cosa separada donde están dos rayitas):

La fanega de tierra de primera calidad de **riego** y hortaliza, que se entiende con el agua de las fuentes llamadas de el *Texo*, la de el *Sarzoio Frío* y *Roio de la Puerta*, en las quales se siembra un año de trigo o cevada, y en el siguiente de varbcho, se siembra de ortaliza, le regulan su producto anual en tres fanegas y ocho celemines de trigo y dos fanegas y un zelemín de zebada y a más por el panizo y hortaliza que en tres produze con cáñamo y demás legumbres se le rregula año fixo noventa y cinco reales de vellón, sin comprehender el producto de los árboles que en esta clase de tierra huvieren plantados, cuia regulazión se haze theniendo presente que en esta que en esta (sic) primera calidad de riego se siembra fanega y media de trigo a puño en cada cuerda de medida real

La fanega de tierra de segunda calidad de esta espezie le rregulan, en un quinquenio, tres cosechas de grano: las dos de trigo y la otra de zevada, y dos años de legumbres y cada año

fixo le corresponde dos fanegas de trigo y una de cevada y cinquenta reales de legumbres

A la fanega de tierra de primera calidad **secano**, en seis años, se le rregulan tres cosechas de trigo nezesitando el año de yntermedio y cada una de ocho fanegas, por lo que corresponden a cada año fixo quatro fanegas.

A la fanega de tierra de segunda calidad secano se le rregula, en cada seis años, tres cosechas: las dos de trigo, que asziende a seis fanegas cada una, y la otra de cevada que asziende a ocho fanegas, que corresponde a cada año fixo quatro fanegas.

A las de tercera e ynferior calidad, que en estas regularmente se siembra centeno, y en cada seis años le consideran una cosecha, y este se rreduze a quatro fanegas y seis celemines, que a cada año fixo le corresponde nuebe zelemines de zenteno, de comprehender en ninguna espezie de tierras el producto de frijoles plantados en ellas

Las tierras plantadas de **viña**, mediante a que en este país están plantados a manta sin regla, para darle el valor a cada cuerda de tierra de este plantío, regula que cada vid, siendo de primera calidad, tiene de utilidad anual tres maravedíes de vellón; si de segunda de calidad dos maravedíes de vellón, y si terrera e ynferior calidad un maravedí de vellón. Y si fuere parriza, arvolada y entablada, se le regula seis maravedíes de vellón, sin hazer distinción de calidades, por el cuidado que se procura tener con estas, que solo la cría quien tiene gusto o divirtimento.

A cada fanega de tierra de **olibos**, respecto a no estar puestos con regla por cuia razón no se le puede dar valor sino es a cada pie, en cuios términos se rregula que cada olivo, siendo de primera calidad, produze año y Bez ,y en un quinquenio, se le rregulan dos cosechas y media, y cada una de dichas cosechas, de una fanega, y nuebe celemines, le corresponde en este forma a diez celemines y dos cuartillos de azeituna; cada oliuo de segundo calidad produze, en cada cinco años, las mismas dos cosechas y media, y cada una de ellas, de una fanega, por lo que en el quinquenio, corresponde a cada un año, seis celemines; cada olivo de tercera e ynferior calidad, produze en cada cinco años, dos cosechas y media, según se le rregula, y cada una de dichas cosechas, seis celemines, en cuia forma corresponde en el quinquenio, a cada año fixo, tres celemines de azeituna

Y en las espresadas tierras fuesen de eclesiásticos, monasterios, santuarios, Obras Pías y se arrendasen por seculares, produze a estos y deja en cada un año su yndustria y trabajo las utilidades siguientes:

La fanega de tierra de primera calidad **ortaliza y regadío con árboles**, ochenta reales de vellón. La fanega de tierra de segundo calidad de ortalizas regadío con el mismo plantío de árboles, sesenta reales de vellón.

La fanega de tierra de primera calidad **regadío y sembradura**, cinquenta reales de vellón.

La fanega de tierra de segunda calidad sembradura y regadío, se le rregula quarenta reales de de vellón, yncluyendo en ellas los árboles que tubieren.

La fanega de tierra de primera calidad **secano y sembradura** se le rregulan veinte y cinco reales.

La de segunda de secano y sembradura se le rregulan quinze reales de vellón.

Y a la de tierra de tercera calidad secano y sembradura se le rregulan ocho reales de vellón.

Y respecto a que en este término no ay eclesiástico alguno que tenga tierras plantadas de **viña y olibos**, por ser una cortedad la consistencia de estos dos frutos y están en propiedad de sugetos seglares, y aun la maior parte ser fincas de mayorazgos, que no se pueden agregar a capellanía, ni por otro motibo, corresponde a eclesiásticos, se omite la regulación de lo que pueda dejar de utilidad al secular que lo arriende.

A cada fanega de tierra de **dehesa** de las nombradas: una de el *Conzejo*, otra con el nombre de el *Ovligado*, y la mitad de la dehesa llamada de *Santiago*, se les regulan de valor con la

distinción siguiente: cada cuerda de las dos primeras dehesas, según arrendamiento de un quinquenio, tiene de utilidad quatro maravedís y medio; cada cuerda de la dehesa nombrada mitad de Santiago, respecto a que de las yervas se utiliza el común a esta villa, tiene de valor anual, por un quinquenio, según los arriendos del monte bajo, nueve maravedís y medio.

Y respecto a que las demás tierras de **egidos y matorrales** los vezinos tienen la utilidad común por permiso de poder pastar sus rebaños libremente, se omite el valor de cada cuerda de esta especie por tenerlo presente al tiempo de la regulación de la utilidad de cada clase de ganado. Y en atención a que en el término de esta villa ay una dehesa llamada de *Cobatilla*, propia del Combenito de Santo Domingo de la ciudad de Alcaraz, y que esta es costumbre y memorial arrendarla un vezino secular de esta villa, se da razón no producirle utilidad alguna a este seglar mas que la que le dexase los mismos ganados, que es donde conoze su beneficio; y si se le regula según el conocimiento que los declarantes tienen en sus arriendos, el valor a la utilidad de cada cuerda de esta dehesa, anualmente, sería el de doze maravedís de vellón.

Y que no ay en esta villa y su término **prados** algunos que se sieguen y bendan para hazer carvón y menos sus montes, ni ay vezino alguno que se utilize de el tráfico de la abundante leña de ellos, sino es en el caso de sacar lizencia de el Yntendente de Marina para cortar algunas madrixas para su lavor, sin que esto toque a comerczio de venta dentro ni fuera del término nezesitan para su beneficio

### ***13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.***

A este respondieron que en el término de esta villa sólo ay tierras destinadas para vides y olibos, y estos plantados a manta, por lo que no se ha podido el producto de cada de cada (sic) cuerda de tierra de esta especie, si no es por árbol separado según sus calidades; y que los demás árboles frutales están plantados sin regla alguna en todas las tierras de sembradura regadío, cuyo producto se figura con la distinción y claridad siguiente: cada **vid** de primera calidad, según la razón dada en la respuesta doze, le regulan de utilidad anual a tres maravedís; y si de tercera e ynferior, un maravedí; a cada parra arvolada, según la misma respuesta doze, theniéndose esta especie por primera calidad por el cuidado y haseo de los dueños, se le regula a cada una seis reales de vellón.

Cada **olivo**, según lo expuesto en la citada respuesta doze, siendo de primera calidad produce, anualmente, diez zelemes y dos cuartillos de azeituna; siendo de segunda calidad, seis celemes; y si de tercera e ynferior, tres celemes.

Cada **moral**, siendo de primera calidad produce, en cada un año, el valor de oja, seis reales de vellón, cuya regulación se haze en consideración de que, por el temperamento de la tierra, nunca llegue a debido efecto el producto de seda, por ser contrario a la postura del término de esta villa por lo riguroso; siendo dicho moral de segunda calidad, con las mismas razones, se le regula produce la utilidad de quatro reales de vellón; y siendo y siendo (sic) de tercera e ynferior calidad produce la utilidad de tres reales de vellón.

Cada **morera** de las mismas circunstancias, siendo de primera calidad produce la utilidad de tres reales de vellón; si de segunda calidad un real y diez y siete maravedís; y si de tercera e ynferior diez y siete maravedís de vellón.

Cada **nogal**, siendo de primera calidad, en cinco años, produce quinze fanegas y diez zelemes de nuezes, y corresponde a cada año fixo tres fanegas y dos zelemes; siendo de segunda calidad produce, en un quinquenio, diez fanegas y corresponde a cada año, dos

fanegas; y siendo de tercera e ynferior calidad produze, en un quinquenio, seis fanegas y tres zelemines, que corresponde a cada año una fanega y tres zelemines.

Cada **peral**, se ha de la especie que fuese, mediante a ser bastardos y de ninguna estimación su fruto, se le regula, siendo de primera calidad, en cada cinco años, tres cosechas y cada una de ocho arrobas y ocho libras, por lo que corresponde a cada año cinco arrobas de peras; siendo de segunda calidad fructifica, en un quinquenio, veinte arrobas, por lo que corresponde a cada año, quatro arrobas de peras; y siendo de tercera e ynferior calidad produze, en un quinquenio, diez arrobas y corresponde a cada año, dos arrobas de peras.

A cada **guindo o cerezo** mediante a ser quasi ynfructíferos la cortedad de este país no tienen el maior conocimiento, por lo que les parece a los declarantes que, siendo de primera calidad, fructifica anualmente el valor de tres reales de vellón; si de segunda calidad, un real y diez y siete maravedís; y si de tercera e ynferior calidad, diez y siete maravedís.

Cada **almendro** de primera calidad da de utilidad, quatro reales; si de segunda, treinta maravedís; y si de tercera calidad diez y ocho maravedís;

Cada árbol **membrillar, selbar, granado o durazno**, mediante a ser ynfructíferos, por haverse nazido viciosamente, no se le regula utilidad alguna.

A cada árbol **ciruelo**, mediante a ser bastardos sin estimación alguna, se le regula que siendo de primera calidad y de qualesquier especie fructifica el valor anual de dos reales de vellón; siendo de segunda calidad, un real; y si de tercera e ynferior doze maravedís.

A cada **yguera**, en los mismos términos, se le regula que, siendo de primera calidad fructifica el valor de tres reales; si de segunda calidad, un real y diez y siete maravedís; y si de tercera e ynferior ocho maravedís de vellón anuales

Y declaran no haber más árboles ni alamedas que lo referido y que aunque hai en las dehesas y tierras de común encinas, robres y pinos omiten el valor de cada uno de estos por quedar ya dado a cada cuerda de tierra respectibe plantada de estos árboles según las prorratas de sus arriendos.

***14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.***

A esta respondieron que el regular valor que tienen los frutos en esta villa que se cogen en su término, es a saber: la fanega de trigo, veinte reales; la de cevada, diez reales; la de centeno, treze reales; la de panizo se regula por legumbre y está dado el valor como tal legumbre, por ser su estimación en estos términos; cada fanega de nuezes, treze reales; la arroba de peras quarenta maravedís de vellón; la fanega de azeituna, diez reales de vellón.

***15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.***

A esta respondieron que los derechos que se hallan ympuestos sobre las tierras del término de esta villa son: **Diezmos, Primicias** y el perteneciente de **Tercias Reales** a su Magestad (que Dios guarde) según prorratas, por las que a cada partíipe corresponde, en un quinquenio, a saber:

A la dignidad Arzobispal de Toledo por su parte que se ygnora, le pertenece, en un quinquenio, veinte y quatro fanegas de trigo, cinco fanegas de cevada, y una fanega de centeno, cada un año.

A los señores canónigos de la Santa Yglesia Arzobispal de Toledo, por un diezmo de que goza, le pertenece, en un quinquenio, doze fanegas de trigo, dos fanegas y seis zelemines de cevada, y seis zelemines de centeno en cada un año

A su Magestad (que Dios guarde) por sus dos novenos de que goza por dicho quinquenio, y en cada un año, le corresponde veinte y quatro fanegas de trigo, cinco fanegas de zebada, y una fanega y tres zelemine de centeno.

Al beneficio curado de esta villa, por el citado quinquenio, y por tres novenos de que goza, le corresponde, en cada un año, treinta y seis fanegas de trigo, ocho fanegas de cevada, y dos fanegas de centeno.

A la fábrica de la Parroquia de esta villa, por el citado quinquenio, y por un noveno de que goza, le corresponde diez fanegas de trigo, dos fanegas y seis zelemine de zebada, y nueve zelemine de centeno.

Al Arzediano nominado de Alcaraz, por su parte de cada treinta uno, por un quinquenio, le corresponde tres fanegas y tres zelemine de trigo, diez zelemine de zebada, y tres zelemine de centeno

En la renta de coronados pertenece a la dignidad Arzobispal de Toledo, por sus cinco novenos, diez fanegas de trigo, una fanega y seis zelemine de cebada, y seis zelemine de centeno

A el beneficio curado de esta villa en dicha renta, por sus dos terceras partes, le pertenece anualmente, por un quinquenio, veinte fanegas de trigo, tres fanegas de zebada, y una fanega de centeno.

La renta del escusado mayor le pertenece a la dignidad Arzobispal de Toledo, por su parte que se ignora, ocho fanegas de trigo, (...) fanegas de zebada, y seis zelemine de centeno, en cada un año por dicho quinquenio.

Al veneficio curado de esta villa y en dicha renta por sus dos terceras partes de que goza, le corresponde por dicho quinquenio, y en cada un año, diez y seis fanegas de trigo, quatro fanegas de cevada, y una fanega de centeno.

La renta de obrero que es primitiva de la fábrica de la Santa Yglesia de Toledo absconde, por un quinquenio, y en cada un año, a veinte y quatro fanegas de trigo, diez fanegas de cevada, y una fanega de centeno.

El Voto de Santiago, que corresponde a la Santa Yglesia de la ciudad de Compostela, por su goze le pertenece, anualmente, doze fanegas de trigo

En cuios términos lo cargado sobre las tierras ymportan ciento y noventa y nueve fanegas y tres zelemine de trigo, quarenta y tres fanegas y seis zelemine de cebada, y nueve fanegas y nueve zelemine de centeno.

***16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.***

A esta respondieron que en la antezedente dejan expressado montan los Diezmos cargados sobre las tierras de el término de esta villa ciento noventa y nueve fanegas y tres zelemine de trigo quarenta y tres fanegas y seis zelemine de cebada y nueve fanegas y nueve zelemine de centeno, como también dejan mencionado a quienes pertenecen con separación y a quanto asziende el haber de cada uno, acreditándolo con certificación de don Pedro Fernández de Ves Terzero, recojedor de dichos Diezmos.

***17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.***

A este respondieron que los artefactos que ay en esta villa y su término son a saber: un **molino arinero**, situado en el roio (sic) que llaman de el *Saz*, ynmediato a la población de esta illa, le pertenece a los Propios de el Conzexo de esta villa, tiene rodezno, muele con una piedra y

con aguas corrientes y permanentes de dicho royo (sic), sin represa, y por lo regular muele continuo, a excepción de dos días en cada semana de las que comprende los tres meses de julio, agosto y septiembre, que se le quita para para regar las tierras de ortaliza y barbechos, cuio producto le regulan en ochenta y cinco fanegas de trigo anuales, por un quinquenio.

Ay un **orno de pan cozer**, perteneziente a los Propios del Conzejo de esta villa, situado donde llaman la Cítara de el Cauezuelo, linde con corrales de las Cassas azesorias de Gonzalo Muñoz, vezino de esta villa y con calles públicas, cuio producto anual le rregulan en seiscientos y noventa reales de vellón.

Ay una **fábrica de sal de agua**, perteneziente a su Magestad (que Dios guarde) en el sitio que llaman las *Alberquillas* distante de esta illa como una legua, donde ay empleado un administrador con el sueldo de trescientos ducados anuales y en tiempo de fábrica se extableze un Fiel con el sueldo de quatro reales diarios durante el tiempo, y un fabriquero con el mismo sueldo y tiempo, cuio producto le regulan por el valor de treinta mill reales, ynclusos gastos y salarios, cuios caudales entran en las Salinas Generales de el nombre de Pinilla, a donde está agregada esta administración.

**18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.**

A esta respondieron que en el término de esta villa no ay casa solariega o esquilmo donde bengan ganados a el esquilmo, ni por ningún motibo se ejecuta en lo que comprehende en la pregunta.

**19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.**

A esta respondieron que en este expresado término no ai colmenas algunas.

**20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.**

A esta respondieron que las espeziez de ganados que ay en el término de esta villa son a saber: mulas de lavor, bueyes, bacas, así de lavor como de cría en manadas, cabras, machos de cabrió, obejas, carneros, cabritos, corderos, cerdudas, pollinas, pollinos, yeguas y potros; y la utilidad de cada uno de dichos espeziez que anualmente dexa respectibe a su dueño es a saber:

Cada **mula o macho de lavor** se le rregula, anualmente, que, con gastos, deja de utilidad anual a su dueño doscientos y veinte reales, y sin ellos solo cinquenta reales.

Cada **buey de lavor** se le rregula con toda costa ciento sesenta y ocho reales, y bajada esta sólo en treinta reales

A una **baka de lavor** se le considera, por si propia, ochenta reales de vellón, inclusa la costa, y baxada esta, quinze reales y más veinte y siete reales por razón de cría.

A una **baka zerril**, por ygual razón de cría, ynclusos gastos, se le rregula treinta reales de vellón, y vajados estos, se le rregula seis reales.

Un **bezerro** de un año arriba, se le considera, ynclusos gastos, sesenta y cinco reales, y vajados estos, se le consideran quarenta rreales de vellón, debiéndose prevenir que en esta regulación se ha incluido el buey gavano o de piara.

A una **bezerra** de yguales circunstancias, se le considera cinquenta reales de vellón, ynclusos gastos, y sin ellos, veinte y seis reales vellón.

Una **yegua de vientre**, por razón de cría y trilla, se la rregulan, ynclusos gastos, ciento y veinte

reales, y bajados estos queda solo quarenta y ocho reales de vellón.

A un **cavallo** de propio servizío se le regula de utilidad a su dueño, anualmente, ciento y cinquenta reales, con la manutención, y sin ella noventa reales.

A un **potro** de año arriba, se le considera ciento y diez reales, ynclusa la costa, y bajada esta, solo ochenta y seis reales.

A una **potra** de yguales circunstancias, se le regula ciento y treinta reales, ynclusos gastos, y vajados estos, sólo cien reales.

Cada **mula** de yguales circunstancias, ynclusos gastos, ciento y cinquenta reales, y vajados estos gastos, queda liquido ciento y veinte reales.

A un **muleto**, en yguales circunstancias, se le rregula la misma utilidad.

A un **burro de trabajo**, ynclusos los gastos, se le rregulan doszientos reales, y bajados estos, sólo deja treinta reales.

A una **pollina**, en yguales circunstancias, se le rregula la misma utilidad, y por razón de cría, quinze reales de vellón.

A un **pollino de atería** se le considera ochenta reales, ynclusos los gastos, y vajados estos, treinta reales.

A una **pollina**, en yguales circunstancias, se le rregula la misma utilidad y más por razón de cría quinze reales vellón

A un **pollino de un año arriba** se le rregula de utilidad cien reales de vellón, ynclusos gastos, y vajados estos, veinte y cinco reales.

A una **pollina** de yguales circunstancias, se le sigue de utilidad cien reales, ynclusos gastos, y sin ellos, veinte reales

A cada **obexa** se le considera, ynclusos gastos, diez reales y doze maravedíes, y bajados estos, sólo cinco reales vellón.

A cada **cabra** se le regula diez reales, ynclusos gastos, y sin ellos, cinco reales de vellón.

A cada **cordero** de año arriba, se les regula doze reales de vellón, ynclusos gastos, y bajados, se le rregula seis reales.

A cada **macho de cavrío** de año arriba, se le rregula la misma utilidad

A cada **cerduda de vientre** quarenta y seis reales, ynclusos gastos, y fuera de él, veinte y dos reales de vellón.

A cada **cerdudo o cerduda** de año arriba, asta llegar andosco que se montanean a las embras, se consideran para criar, se le rregula de utilidad anual, cinquenta reales, ynclusos gastos, y sin estos, veinte reales vellón.

Y no se rregula utilidad alguna a los ganados de todas espezies de menos de un año respecto a que está ynclusa en la que se ha considerado en las respectivas madres, y que no ay vezino alguno en esta villa que tenga fuera de su término cavaña o yeguada alguna.

***21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.***

A este respondieron que el número de vezinos de que se compone esta población es de noventa, a corta diferencia, y entre ellos uno havitante en una casería dentro del término de este villa.

***22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.***

A esta respondieron que en este pueblo y su término havrá como noventa casas, las quarenta

de ellas habitables, veinte maltratadas, y las treinta restantes destruidas con nezesidad de muchos reparos para la subsistencia.

Y que esta dicha villa del señorío de Paredes, como tienen declarado y no se paga cosa alguna por razón de establezimiento o suelo.

***23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.***

A esta respondieron que las fincas de que se componen los Propios de esta villa, son a saber: como doscientas cuerdas de todas clases de sembradura y medida real; dehesas propias del Conzejo de esta villa tendrán cinco mill cuerdas de ocho vosques que sirben de majada de ganados y otros diferentes matorrales como onze mill y sesenta cuerdas; un molino arinero, un orno de pan cozer, el producto de vellota que se bende asciende, anualmente, a ochenta reales; y un zenso a favor ympuesto contra Gabriel Ynojo, vezino de la villa de Vienserbida, su principal de treszientos treinta y quatro reales por el que paga, anualmente, a razón de un tres por ziento, diez reales de vellón; cuio producto de todas las referidas fincas asziende, en un quinquenio, a dos mill seiszientos cinquenta y siete reales, debiéndose prebenir que esae villa, según costumbre ynmemorial, no ha gozado su Conzejo de los arrendamientos de horno y molino hasta prinzipios de el año de cinquenta y uno, mediante a que estos dos arriendos se an aplicado a el pago de Alcavalas, y por pleito pendiente, según Real Provisión, buelve a seguirse la misma costumbre pero esto, no obstante, dicha regulación según cargos de quantas se ha echo por el último quinquenio, preveniendo lo subzesibo y aunque tiene este Conzejo las casas de Ayuntamiento, Pósito y Cárzel Real no le produze utilidad alguna ,pues aunque de este Pósito se le pudiera seguir redunda en venefizio común y solo se da razón que dicho Pósito tiene de caudal quatrozientas y cinquenta fanegas de trigo, las que se distribuyen, en sus tiempos, a los vezinos de esta villa con el adeala correspondiente según prorrata que se haze en los gastos que se ofrezan y satisfazan de un zenso que por dicho Pósito se paga a don Gonzalo Muñoz, Marqués de Mermiliana, vezino de la ciudad de Úbeda, su principal de setezientos ducados, por el que se pagan, anualmente, a razón de un tres por ziento, doszientos treinta y un reales vellón, de forma que no se rreparte contra los vezinos sino es meramente para conservar el caudal sin agrabar a el común.

***24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.***

A esta respondieron que este común no disfruta arvitrio sisa ni otro algún derecho.

***25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.***

A esta respondieron que los Propios de esta villa no pagan salario alguno si que es costumbre satisfacer algunas ayudas de costa anuales que se explican a saber:

A el **maestro de primeras letras**, le contribuyen, con el ayuda de costa de treinta reales anuales.

Carga de quatro **fiestas votivas** y acostumbradas en los días de el *Prometimiento*, primer jueves de el año, digo de mayo; fiesta con una caridad de el día de *Santiago* de el mismo mes; *Patrozinio de Nuestra Señora*; y un *novenario de misas* de gozos en el mes de diziembre, por cuiu carga es costoso a esta villa, anualmente, treszientos y noventa reales.

A el **padre comisario de la Cruzada** por la publicación de la Santa Bulla, e gastos que se ocasiona y conducción de su ymporte a Madrid, noventa y tres reales de vellón.

A el comisario de los **Santos Lugares** por el situado que mansa su Magestad pagarle en cada pueblo, satisfaze este Conzejo treinta reales de vellón.

A el **escribano Fiel de Fechos** por razón de ayuda de costa y repartimientos de haveres reales se le satisfazen, anualmente, quatrocientos reales de vellón.

A don Pedro Joseph Buytrago, **theniente de Alcalde Maior** de las Cinco Villas, por sus derechos y ocupaciones de quantas, se le pagan doscientos y catorze reales.

Así mismo se pagan a el conde de las Navas por el **Señorío de Paredes** y a la hazzion de **elegir officios de Justizia**, anuales, treinta reales de vellón; en la misma forma se pagan a dicho señor, por el arrendamiento de la **esscribanía numeraria**, doscientos y veinte reales.

Como también paga este Conzejo de gastos menores, hordinarios y extrahordinarios, contingentes, regulados por un quinquenio, según quantas, mill reales de vellón, que juntas todas estas espresadas partidas componen la cantidad de dos mill quatrocientos y siete reales vellón, como consta de ynstrumentos justificatibos que se exiven.

***26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.***

A esta respondieron que no tienen los declarantes noticia alguna de cargas como censos que responda a otros cargos de Justizia que satisfazer el caudal de Propios de esta villa.

***27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.***

A este respondieron que no tienen noticia de haver havido en esta población más ni menos vezindario por la ynteligencia de estar o no cargada de Servizio Hordinario y Extrahordinario esta Villa, según la prorrata de la Real Rezeptorería por lo que, de ynmemorial, se ha contribuido con la cantidad de quinientos treinta y dos reales y veinte maravedies.

***28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.***

A esta respondieron que no ay empleo alguno enagenado de la Corona.

***29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.***

A esta respondieron que en esta villa sólo ay un **estanco público** arrendable de venta de vino, azeite, y carne, propio de Gonzalo Muñoz Millán, vezino de esta nominada villa; y que no hai en ella otro puesto público como tiendas, panaderías, espezerías, ni otro, y que los derechos que se hadeudan en dicho abasto público se satisfaze en la Thesorería de Rentas Provinciales de la ciudad de Alcaraz, bajando su producto según arriendos a el tiempo del reparto de Reales Contribucciones, y que el expresado mesón le produce a el dicho Gonzalo Muñoz Millán, anualmente, ciento y diez reales de arrendamiento y más la utilidad por razón de basura, se le rregula a dicho Gonzalo Muñoz, quinze reales de vellón, que juntas ambas cantidades, le produce dicho mesón ciento y veinte y cinco reales de vellón.

***30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.***

A esta respondieron que no hay en este villa hospital alguno ni casa destinada para el albergue

y recojimiento de los pobres mendigos.

**31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.**

A esta respondieron que en esta villa no hay persona alguna del tráfico, comercio o granjería, propia o ajena, que en dicha pregunta se refiere.

**32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.**

A esta respondieron que en esta villa no hay tendero alguno de ninguna clase, ni médico, sí un **barvero**, llamado Sebastián de Soria, a quien su utilidad diaria se le rregula por un real y diez y siete maravedís de vellón.

Un **escribano Fiel de Fechos**, llamado Gabriel Fernández Machuca, que su utilidad anual, con ayudas de costa y demás que actúa, se le rregula quinientos y cinquenta reales de de vellón.

Un **maestro de primeras letras** a quien se le omite en esta respuesta la regulación diaria, por ser una cortedad lo que le da este ejercicio y se juntará con el suio propio, ofizial de sastre, colocándole su jornal en la respuesta treinta y tres.

Ay un **administrador de salinas**, llamado don Alphonso de Bonilla, que el situado de renta fija que goza es el de tresientos ducados anuales.

Hay un **sacristán**, llamado Agustín Antonio de Medina, a quién se he rregula su diario producto en un real de vellón.

Ay tres **arrieros** el uno llamado Silvestre Sánchez, otro Franzisco Nabarro, y otro Juan de Ynares, que trafican con tres o quatro cavallerías, pues aunque no tengan más que dos cada uno, las llevan alquiladas las restantes, y le rregulan de anual producto, a cada una, seisientos reales.

**33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.**

A esta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que ay en este población, son a saber:

Un **zapatero** de remiendos a quien no se he rregula cosa alguna por mantenerse de una limosna.

Un **ofizial de la carne**, llamado Luis Guerrero, el que exerze juntamente el de mesonero y abastecedor, a quién le rregulan, diariamente, por sus ejercicios, cinco reales.

Dos **ofiziales de sastre**, uno llamado Juan de Quesada, a quién por su ejercicio de tal sastre, con el ayuda de costa de enseñanza de niños, se le rregula su diario producto por tres reales de vellón; y otro llamado Antonio de Peralta a quien, por su ejercicio de tal sastre, se le rregula su jornal al día en dos reales de vellón.

Un **carpintero** que además de su ofizio, en los tiempos que no tiene que trabajar, se haplica a hazer medias, gorros y otras cosas mugeriles, todo lo qual, yncluso, se le rregula su jornal al día, en quatro reales vellón, y si solo se ejerzitase en el empleo u ofizio de carpintero, se le

consideran dos reales diarios.

Un ofizial de **herrero y herrador**, su jornal diario tres reales de vellón.

Un ofizial de **cardador** llamado Damián Sánchez, a el que no se le rregula cosa alguna por mantenerse mendicante.

Un **molinero arinero**, llamado Juan Leal, a el que se le rregula, diariamente, quatro reales.

Ay un ofizial de **albañil** a quién se le rregula por su oficio, las caleras de cal y yeso y la utilidad de la de cinco reales de vellón diarios.

Y no ay en esta villa otra alguna ocupación o arte mecánica además de los que dejan expresados.

**34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.**

A este respondieron que en esta villa no ay persona alguna de las que en ella se expresan.

**35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.**

A este respondieron que el número de jornaleros que ay en este villa, ynclusos en ellos los guardas de dehesas, serán como veinte, y en atención a que a dichos guardas de dehesas no se les ha dado salario alguno hasta ahora, que en observancia de las Ordenanzas de Marina será preziso ejecutarlo en adelante aunque será una cortedad lo que se les señale, se considera que estos jornaleros gozan de jornal diario de tres reales de vellón, ynclusa su manutención, y sin ella solo un real.

Un **labrador de su propia hazienda** le rregulan, por su yndustria y trabajo personal, la utilidad diaria de dos reales y diez y siete maravedís.

A cada **hijo de estos** ocupados en su lavor, desde la hedad de diez y ocho años arriva, le rregulan su jornal en dos reales livres de costa.

A cada **mayoral o ganadero sirviente**, dos reales y diez y siete maravedís.

A cada **ayudador** de ganado sirviente, dos reales.

A cada **zagal** de lavor o ganadero sirviente, un real de vellón diario.

A cada ganadero que únicamente guarda su propio ganado, se le considera tres reales, preuniéndose este utilidad personal es libre de manutención, y si se considerase ynclusa la costa, se agregarían dos reales a cada persona, que es el gasto diario establecido en este pueblo con regulación.

**36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.**

A este respondieron que de los vezinos desta villa habrá como doze pobres de solemnidad

**37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.**

A esta respondieron que en este villa no ay persona alguna de las que en ella se refiere.

**38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.**

A este respondieron que en esta villa solo ay un cura venefiziado llamado don Pedro Ventura de Ves, dos clérigos de misa: uno llamado el don Antonio Muñoz Millán, y otro don Miguel García, que este tiene sus capellanías en la provincia de Murzia, ciudad de Lorca, y solo haze como quatro meses de estancia en esta villa por thener en ella su hazienda adquirida.

***39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.***

A este respondieron que en esta villa hai un convento de religiosos en comunidad de observantes de Nuestro Padre San Francisco, entre los quales se mantienen, anualmente, como veinte yndividuos, y dicho combento está en un desierto, a distancia de esta villa como un quarto de legua.

***40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.***

A este respondieron que no saben ni les consta que el Rey, nuestro señor, tenga en esta villa y su término otras algunas fincas o rentas a más de lo que dejan declarado en sus respectibas respuestas

Y en la forma referida se fenezieron las preguntas de el Ynterrogatorio general satisfechas por los susodichos, los quales dijeron ser todo la verdad, so cargo de el juramento que hecho tienen, firmaron los que supieron y por los que no uno de los expresados, que todos son de las hedades siguientes: el dicho Pedro Ortega, de quarenta años; Juan Gallego, de treinta y seis años; Miguel Martínez, de treinta y seis; Juan Nabarro Martínez, de treinta y seis años; Gabriel Fernández Machuca, de cinquenta años; Lorenzo y Gonzalo Muñoz Millán, el primero cinquenta y dos años y el otro de cinquenta poco más o menos, firmó el dicho Subdelegado, de todo lo qual, yo, el escribano, doy fe.

Francisco Xavier de Gortari. Don Pedro Ventura de Ves. Gabriel Fernández machuca. Lorenzo Muñoz Millán. Gonzalo Muñoz Millán. Por los que no saben: Fernando Alphonso Bonilla. Ante mi Diego Pedro y Morzillo de la Parra.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

